



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 157-2007-HUANUCO

Lima, treinta de julio de dos mil ocho.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Gonzáles Ortiz contra la resolución número dieciocho, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil siete, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento treinticuatro, en el extremo que se le impuso medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Penal de Leoncio Prado, Distrito Judicial de Huánuco, por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas sobre la materia; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; Segundo: Que, dentro de este contexto se tiene, que para que proceda la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y, **b)** Que exista la prognosis de que la sanción a imponerle sea la destitución, prevista en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Que, de lo actuado aparece que el magistrado investigado habría incurrido en presuntas irregularidades de carácter funcional por lo siguiente: **a)** Haber declarado fundada la refundición de penas de los procesos penales por delito de tráfico ilícito de drogas, números trescientos sesentidós guión dos mil dos y novecientos cincuentitrés guión dos mil siete; y **b)** Haber declarado fundada la solicitud de beneficio penitenciario, Expediente número cero ochentidós guión dos mil seis, promovida por Juan Carlos Salazar Isminio, sentenciado por delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; Cuarto: En cuanto al primer cargo, el magistrado investigado resolvió las solicitudes de refundición de penas aplicando presuntamente en forma indebida lo previsto en el artículo cincuentiuno del Código Penal, pues no habrían concurrido los elementos que configuran el concurso real retrospectivo; y, además porque no consideró el pronunciamiento emitido anteladamente por la Sala Penal Superior de Huánuco en una primera solicitud de refundición, precisándose que dicho Colegiado declaró improcedente la solicitud de refundición de penas presentado por el sentenciado Juan Carlos Salazar Isminio, conforme se advierte de la fotocopia de la resolución emitida con fecha veintinueve de enero del dos mil cuatro, obrante de fojas ocho a nueve; Quinto: En lo que se refiere al segundo cargo, se tiene que al resolver dicho incidente, no habría tenido en cuenta el precedente de carácter vinculante emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad número cuatro mil cincuenta y dos guión dos mil cuatro, de fecha diez de febrero de dos mil cinco, el cual establece que cuando se produce la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

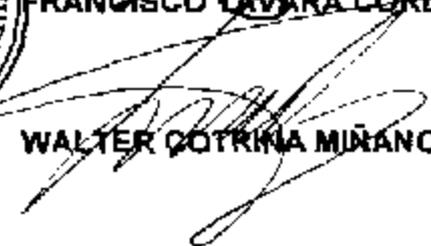
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 157-2007-HUANUCO

refundición de penas como consecuencia de un concurso real retrospectivo es de entenderse que la pena es una sola o única; beneficio penitenciario que no resultaba procedente al no proceder la refundición de las penas solicitado; **Sexto:** En virtud a lo expuesto y al mérito de lo actuado por el Órgano de Control, se colige que el proceder irregular del magistrado recurrente resultaría grave, al existir indicios razonables de verosimilitud que lo vinculan con los hechos investigados; significando además, que los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación son inconsistentes para procurar modificar lo decidido por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones y con el voto en discordia de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por mayoría; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de octubre de dos mil siete, obrante de fojas ciento veinticuatro a ciento treinticuatro, por la cual se impuso al señor Carlos Alberto Gonzáles Ortíz la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Penal de Leoncio Prado, Distrito Judicial de Huánuco; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




FRANCISCO LAVARA CORBOVA


WALTER COTRINA MIÑANO


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/prt

El voto de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, es como sigue:

Medida Cautelar N° 157-2007-HUANUCO

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emito el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORITA CONSEJERA DRA. SONIA B.
TORRE MUÑOZ**

Lima, treinta de julio
del año dos mil ocho

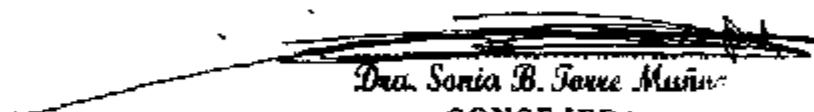
VISTOS el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto González Ortiz, contra la resolución número 18, del 15 de octubre del año 2007, expedida por la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que se le impone la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder judicial, por su actuación como Juez Titular del Juzgado Penal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y; **CONSIDERANDO; Primero:** Que, se le imputa al Magistrado haber incurrido en las siguientes presuntas irregularidades. a) Haber declarado fundada la refundición de penas de los procesos penales números 362-2002 y 953-1997, aplicando indebidamente el artículo 51° del Código Penal, pues al parecer no concurrían los elementos de configuración de "concurso real retrospectivo", más aún si la Sala Penal Superior de Huánuco declaró Improcedente una primera solicitud de refundición; y b) Haber declarado fundada la solicitud de beneficio penitenciario, expediente número 082-2006 promovida por Juan Carlos Salazar Isminio, sin tener en cuenta el precedente vinculante emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el expediente signado como R.N. número 4052-2004, contraviniendo presuntamente el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales y artículo 4° de la Ley 26320; **Segundo:** Que según el artículo 139° inc. 2 de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece como principio de imperativa observancia y respeto, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; es más, el segundo cuerpo normativo antes enunciado señala en forma expresa que "...Ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad..."; por consiguiente; en cuanto al primer cargo, en el caso de autos no se puede cuestionar el sentido de lo resuelto por el Juez investigado, aún

Dra. Sonia B. Torre Muñoz

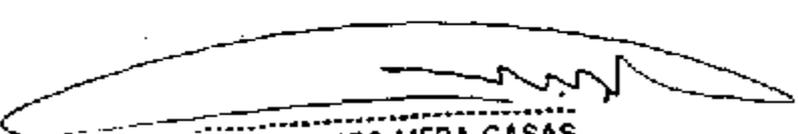
CONSEJERA

CONSEJO ELECTIVO DEL PODER JUDICIAL

cuando hubiere existido pronunciamiento en sentido contrario por la instancia inmediata superior; toda vez que los jueces no están obligados a concordar en criterios jurisdiccionales; circunstancia en la cual deberán motivar sustancialmente sus decisiones, más aún si se encuentra previsto como principio y derecho la pluralidad de instancia; **Tercero:** Que en cuanto al segundo cargo, además de considerar pertinente el hacerse extensivo los preceptos enunciados en el considerando precedente; es menester señalar, el inferirse que el Juez investigado no habría vulnerado la ejecutoria vinculante de la Corte Suprema, antes mencionada, ello a mérito de haberse obtenido "una pena única" a resultas de la refundición en comento, la cual no obstante hubiere sido errada, por una presunta inaplicación de norma de derecho material o de doctrina jurisprudencial; o por interpretación errónea de las mismas, ello trasunta en un tema de carácter netamente jurisdiccional, más aún si en autos no existe prueba alguna contundente que permita verificar la existencia de parcialización u otras actitudes irregulares de indole disfuncional en el que estuviese involucrado el juez abstenido y que hubiere motivado sus decisiones judiciales cuestionadas; **Cuarto:** Es menester enfatizar que toda decisión en un procedimiento sancionador debe observar los principios de razonabilidad, imparcialidad y presunción de licitud de conformidad con los artículos IV del Título Preliminar y 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General sin obviar en todo momento el precepto de objetividad; en ese orden de ideas en este caso concreto, se considera innecesaria la medida cautelar dictada.- Por tales consideraciones **MI VOTO**, es porque se **REVOQUE** el extremo de la resolución número 18 expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el 15 de febrero del año 2007 en el que se dictó la medida cautelar de abstención al señor magistrado Carlos Alberto Gonzales Ortiz en su actuación como Juez Penal Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; y por consiguiente se levante dicha medida.- **Regístrese y Comuníquese.**



Dra. Soría B. Torre Muñiz
CONSEJERA
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General